



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-529-00

AGENCIA EN DERECHO	50.000
NOTIFICACION	17.200

TOTAL	67.200
-------	--------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-529-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 03 MAR 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-549-00

AGENCIA EN DERECHO	122.895
--------------------	---------

TOTAL	122.895
-------	---------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-549-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 03 MAR 2023,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

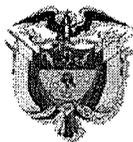
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

F. J. J.
R. J. J.
J. J.

LA JUEZ

F. J. J.
R. J. J.
J. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 03 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-22-006-2017-00668-00.

DTE. NELLY MARQUEZ DELGADO..

DDO. DIEGO ANDRES BISCARDI.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 6 de Diciembre de 2017, a folios 17 y 18 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

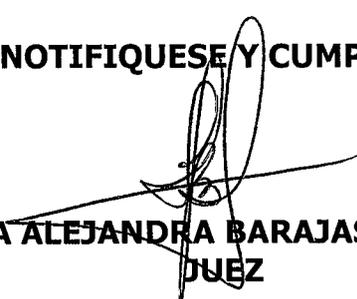
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO-menor cuantía-
RADICADO: 540014003006-2017-00865-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FERNANDO VENEGAS QUINCHIA**

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la inscripción del embargo del Vehículo de placas IGU-814, LINEA: TIGGO 5, MARCA: CHERRY, CLASE: CAMIONETA, propiedad del demandado y a su vez ya se realizó la retención en los termino al tiempo obrante dentro expediente, se procede a decretar el secuestro del citado vehículo propiedad de FERNANDO VENEGAS QUINCHIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.498.522.

Por lo cual habrá de comisionar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS (Norte de Santander), debido a que en dicho Municipio se encuentra en rodante, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente vehículo:

1. PLACAS: IGU-814, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2016, LINEA TIGGO 5, MARCA: CHERY, SERVICIO PARTICULAR, COLOR: GRIS, PROPIEDAD: FERNANDO VENEGAS QUINCHIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del vehículo PLACAS: IGU-814, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2016, LINEA TIGGO 5, MARCA: CHERY, PROPIEDAD: FERNANDO VENEGAS QUINCHIA. de la Oficina Tránsito y transporte de Cúcuta, el cual se encuentra en el parqueadero de CAPTUCOL calle 36 No. 2e-07, Barrio 12 de octubre, del municipio de Los Patios (Norte de Santander). en objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS (Norte de Santander), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado, a quien se faculta ampliamente para actuar, subcomisiones y/o delegar la realización de la diligencia en quienes considere idóneo, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la



facultad de allanar, si fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40, 111 Y 112 del C.G. del P., lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 ibidem, concordante con el artículo 205 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-884-00

AGENCIA EN DERECHO	700.000
NOTIFICACION	16.000

TOTAL	716.000
-------	---------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-884-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 03 MAR 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

U.C.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

U.C.

U.C.

U.C.

U.C.

U.C.

U.C.

U.C.

U.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 03 MAR 2023

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-22-006-2017-00970-00.

DTE. MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI.

DDO. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 25 de Octubre de 2017, a folio 7 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

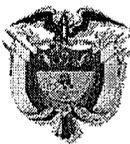
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 03 MAR 2023

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-22-006-2017-01053-00.

DTE. JOSE ESPÍRITU MARTINEZ TOLOZA.

DDO. RUBEN ALEXIS PAREDES VILLAMIZAR.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 25 de Enero de 2018, a folio 18 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

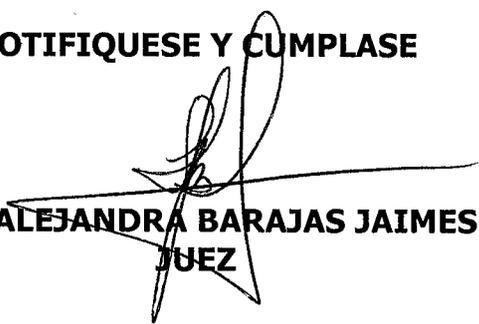
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-01054-00

AGENCIA EN DERECHO	3.600.000
NOTIFICACION	30.000

TOTAL	3.630.000
-------	-----------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-01054-00

03 MAR 2023

SAN JOSE DE CUCUTA,

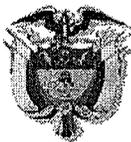
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 03 MAR 2023.

REF. VERBAL.

RAD. 54-001-40-22-006-2017-01184-00.

DTE. YESID ORLANDO SANCGUINO CHINCHILLA.

DDO. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A..

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 23 de Enero de 2018, a folio 32 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

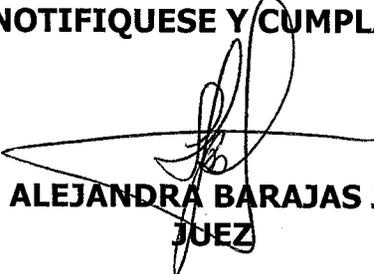
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-01195-00

AGENCIA EN DERECHO	2.638.000
NOTIFICACION	7.500
TOTAL	2.645.500

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-01195-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 03 MAR 2023,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP.

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS HIPOTECARIO 54001-40-03-006-2018-00-208-00

AGENCIA EN DERECHO	1200.000
NOTIFICACIONES	8.000
REGISTRO	36.400
SECUESTRE	200.000
CERTIFICADO AVALUO	32.000
TOTAL	1.476.400

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-208-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

03 MAR 2023

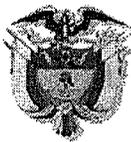
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

03 MAR 2023

Cúcuta, _____

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-22-006-2018-00447-00.

DTE. WILMAR BARBOSA DIAZ.

DDO. EDUARDO HELI RIVERA RODRIGUEZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 20 de Junio de 2018, a folio 7 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

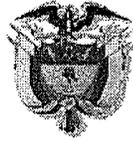
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 03 MAR 2023.

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-03-006-2018-00518-00.

DTE. CAMILO ERNESTO GIL ROJAS.

DDO. NELSON ENRIQUE PINEDA BELTRAN.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 6 de Agosto de 2018, a folio 11 vuelto del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

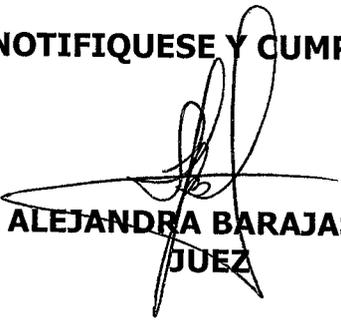
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-03-06-2018-01020-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SANGUINO Y OTROS

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ingresa al Despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS, fue designado como Curador ad-litem de los demandados, en providencia adiada a veintiséis (26) de enero de 2023, abogado que informó su imposibilidad de aceptar la designación, en tanto a la fecha funge como Defensor de Familia y al efecto aportó prueba de su nombramiento.

Por lo anterior encuentra el Despacho, que efectivamente concurre la excepción de que trata el numeral 3 del artículo 50 del Código General del Proceso, razón por la que se hace necesario relevarlo y designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1127049177 y T.P. No. 344.011, a quien deberá comunicársele la designación ADVIRTIÉNDOLE que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, para ejercer el cargo de curador ad – litem por parte del abogado WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar al Abogado **JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO**, como curador Ad-litem de **ANDRÉS MAURICIO SANGUINO ARIAS Y LISETH CAROLINA MENDOZA CONTRERAS**, quien puede ser notificado al correo LOPECAMARGO@GMAIL.COM.



TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01071-00

AGENCIA EN DERECHO	574.500
NOTIFICACION	8.200

TOTAL	582.700
-------	---------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01071-00

10 3 MAR 2023

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01091-00

AGENCIA EN DERECHO	915.269
REGISTRO	36.400
NOTIFICACION	70.000
TOTAL	1.022.029

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



AG-
CL-
NO-

CE-
NO-

AG-
CL-
NO-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01091-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

03 MAR 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-01176-00.

San José de Cúcuta, 08 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 7 de Marzo de 2019, a favor del **BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JORGE ALBERTO BENAVIDES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JORGE ALBERTO BENAVIDES**, fue notificado al correo electrónico: benavidestars@hotmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda para tal efectos, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor (Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JORGE ALBERTO BENAVIDES**.

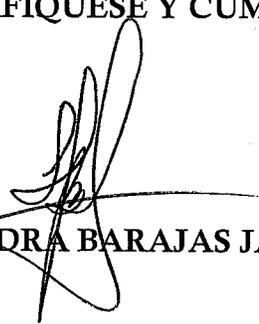
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.663.342,28** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2019-00161-00.
DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MILINA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en memorial anterior¹, el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar al abogado Hugo Arturo Sanguino Peñaranda, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad en el endoso en procuración², se proceder al reconocimiento de personería en al citado profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **Hugo Arturo Sanguino Peñaranda**, para actuar como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 1. Archivo 25. Expediente digital.

² Folio 1. Archivo 1.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00275-00.

San José de Cúcuta, 03 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, (ver folio 22), a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, a favor de la Sociedad **NOPIN COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **ARQUITECTURA TOTAL & CIA LTDA**, representada legalmente por el señor **JESUS REINALDO URBINA CONTRERAS** por las cantidades solicitadas en la demanda.

Posteriormente mediante auto de fecha 21 de Octubre de 2021 (ver folios 69-79) se admitió la reforma de la demanda, mediante la cual se incluyó como demandado al señor **JESUS REINALDO URBINA CONTRERAS**, como persona natural.

El demandado **JESUS REINALDO URBINA CONTRERAS** fue notificado al correo electrónico: jereucos@hotmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite pertinente del escrito contentivo de la reforma de la demanda (ver folios 53 y del 80 al 107), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

Con respecto a la sociedad **ARQUITECTURA TOTAL & CIA LTDA**, ante la imposibilidad de notificarla tanto física como al correo electrónico (ver folios 38 al 46), se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 (ver folios 69 y 70) y su posterior inclusión en el portal de emplazados (ver folio 73), para posteriormente designarle curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno (ver folios 117 al 121), como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 133 del presente cuaderno).

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados la Sociedad **ARQUITECTURA TOTAL & CIA LTDA**, identificada con NIT 807.001.762-6 y el señor **JESUS REINALDO URBINA CONTRERAS** Identificado con la C.C. 91.238.436.

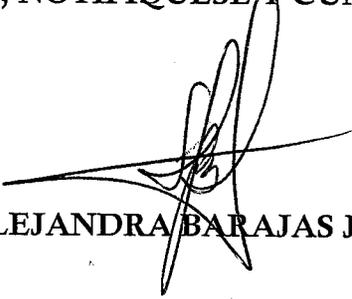
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$429.779,65** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2019-00302-00
DEMANDANTE: LUCY MABEL RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ORTEGA OLARTE

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a los últimos memoriales donde el abogado Jesús Alberto Arias Bastos, allega sustitución de poder, en la cual manifiesta que es apoderado de la parte demandante, este Despacho encuentra que tal solicitud no es procedente pues la demandante actúa en nombre propio y no ha sustituido poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2019-00581-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE VICENTE MALDONADO BERNAL

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al último memorial solicitando oficiar a las entidades bancarias que no han dado respuesta al oficio 4800 del 6 de agosto de 2019, el Despacho accede a dicha solicitud por ser procedente. En consecuencia, se ordena **Requerir** a los pagadores, tesoreros y/o quien haga las veces del BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO PROCREDIT, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCAMÍA S.A., para que informen al despacho la razón o motivo por el cual no ha dado cumplimiento ni respuesta a la orden de embargo y retención de los dineros que el demandado, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otra título.

Recuérdese que Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. A su vez se advierte que La inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2019-00864-00.
DEMANDANTE: EVER BECERRA HERNANDEZ
DEMANDADO: JESUS ERNESTO LOPEZ PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Superado el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** del señor **JESUS ERNESTO LÓPEZ PEÑARANDA** al profesional del derecho **JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1094268786 y T.P. No. 343.955 del C.S. de la J. , a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, JEINMIT@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en memorial¹, el apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar al abogado Hugo Arturo Sanguino Peñaranda, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad en el endoso, se proceder al reconocimiento de personería al citado profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO**, como curador ad – litem de **JESUS ERNESTO LOPEZ PEÑARANDA**, remitir la respectiva notificación al correo JEINMIT@HOTMAIL.COM.

¹ Folio 25. Cuaderno 1. Expediente físico.



SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones ordenadas en la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Hugo Arturo Sanguino Peñaranda, para actuar como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2019-00968-00.
DEMANDANTE: KARINA SERRANO MARIN
DEMANDADO: EDWARD OCTAVIO CAMPO QUIROZ

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** de EDWARD OCTAVIO CAMPO QUIROZ al profesional del derecho **FRANK ARDILA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090423318 y T.P. No. 344.010 del C.S. de la J. , a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, FRANKSINCERO_95@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar la Abogado **FRANK ARDILA SUAREZ**, como curador ad – litem de **EDWARD OCTAVIO CAMPO QUIROZ**, remitir la respectiva notificación al correo FRANKSINCERO_95@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones ordenadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2020-0030-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: DELIA BELEN MENDOZA CAMACHO

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Por ser procedente, se requiere a la secretaria de Tránsito y transporte del Municipio de Cúcuta, con la finalidad que se sirva informar o materialice lo ordenado en auto adiado dos (2) de marzo de 2020, el cual le fue comunicado mediante oficio 1047 del seis (6) de marzo de aquella anualidad. En dicho auto se ordenó el embargo, retención y secuestro del vehículo con placas TJO551, propiedad de la demandada.

Líbrese la respectiva comunicación.

Por secretaría **córrase traslado** a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: VERBAL- Responsabilidad civil extracontractual-.
RADICADO: 540014003006-2020-00123-00
DEMANDANTE: ALFREDO ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL PUENTE LA AMARILLA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería, a los abogados constituidos por la parte demandante mediante poder especial.

En vista, que el abogado designado, como principal Dr. Sergio Ivan Rodríguez Duran y como suplentes a Yarthly Lysley García Orduz, son abogados inscritos y aceptaron, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerles personería como apoderados de **ALFREDO ROJAS RODRÍGUEZ**, demandante en este proceso.

De otro, se requiere a la parte actora para que adelante las respectivas gestiones tendientes a dar cumplimiento al numeral 5° del auto adiado a 25 de enero de 2021, correspondiente a la notificación personal de la parte pasiva en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Sergio Ivan Rodríguez Duran como representante judicial principal del demandante y como suplente a Yarthly Lysley García Orduz, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que adelante la respectiva diligencia de notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00362-00.

San José de Cúcuta, 03 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021, a favor del **BANCO AGRARIO DEL COLOMBIA**, y en contra de **JHON EDWAR IBARRA VIVAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JHON EDWAR IBARRA VIVAS**, fue notificado al correo electrónico: jhonibarra@hotmail.com suministrado por la parte demandante de la información que reposa en la nueva EPS, con respecto al demandado, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JHON EDWAR IBARRA VIVAS**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$554.015,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003006-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ.

San José de Cúcuta, 03 MAR 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso hipotecario de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante el contra del auto de fecha 4 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda y la solicitud de retiro de la misma.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes *“podrán desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que haya promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*.

Mas adelante continúa la norma: *“El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo en los siguientes casos: 1)...2) Cuando se trata de desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido”*.

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen es claro que se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de Octubre de 2022, sin lugar a condena en costas.

Por otro lado, estudiada la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio que antecede, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

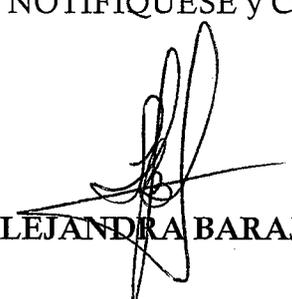
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2022, sin condena en costas.

SEGUNDO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

TERCERO: En firme el presente auto archívese la actuación, previa constancia de la actuación en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI sin necesidad de devolución por ser un proceso virtual.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00114-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LEDIS MARIA GARCIA RAMOS

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien es representado por apoderado judicial, contra **LEDIS MARIA GARCIA RAMOS**, para decidir sobre su aceptación, empero se encuentra lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda no se ajustan a las previsiones del numeral 4° del artículo 82 C.G. del P., debido a que en la segunda pretensión se referencia el pagaré 1S004646, en el cual se agruparon las obligaciones No. 4899253746437616 y No. 5406250533571212, las cuales no fueron aportadas, dejando así la incertidumbre desde cuando se hicieron exigibles, es decir, desde cuando se incurrió en mora, puesto que dicha situación dio lugar al diligenciamiento del pagaré en mención.

Las mencionadas obligaciones tienen como monto de capital la primera **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ML/CTE. (\$ 3.289.810)**, y la segunda la suma por capital de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML/CTE. (\$ 3.541.752)**, al sumar los anteriores valores se obtiene **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML/CTE. (\$ 6.831.562)**, valor que no concuerda con el establecido como capital en el pagaré No. 1S004646.

Igual situación ocurre en el pagaré No. 2L751129, pues en la demanda se menciona que el capital corresponde al valor de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML/CTE. (\$ 80.263.258)**, no obstante el valor del aportado¹ resulta diferente.

De otra parte, se está ejecutando, por interés de plazo en el pagaré No. 2L751129 a la tasa de 12.54% E. A. y en el pagaré No. 1S004646 liquidados a una tasa variable de acuerdo a utilizaciones de las tarjetas de crédito, sin embargo, de los títulos valores (pagaré) aportados no se puede desprender acuerdo para el cobro de interés corriente o de plazo y menos en las tasas referenciada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

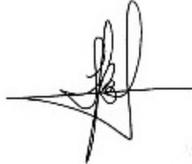
¹ Folio 1-2. Archivo 6. Expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**